

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HERBECON SYSTEMS, S.L., (en adelante HERBECON) contra el acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 3 de abril de 2025 por el que se excluye su oferta al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de material informático para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente PA 46/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 4 de marzo de 2025 en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con criterio único de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 110.000 euros y su plazo de duración será de 30 días.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 20 de marzo de 2025, se procede a la apertura y calificación de la documentación administrativa de las ofertas contenida en el sobre n.º 1, resultando admitidos los cuatro licitadores que presentaron oferta, y a la posterior apertura del sobre n.º 2 y lectura de las ofertas económicas, que se pasan a evaluación por parte de los técnicos.

El 24 de marzo de 2025 se requiere aclaración a los licitadores de sus ofertas presentadas al procedimiento, en el siguiente sentido: *“...vista su oferta presentada y para una correcta valoración en relación con el material, DISCOS UNITY 3.78TB ALL FLASH SSD 2.52(4), solicitado en el Pliego, deberán aportar lo siguiente:*

- Documento acreditativo del fabricante DELL EMC donde se certifica que los discos DISCOS UNITY 3.78TB ALL FLASH SSD 2.5 están soportados para la ampliación de las Cabinas DELL Unity XT 480F con nº de serie CRK00213101305 y CRK00224311844 respectivamente.

- Documento acreditativo del fabricante indicando que los discos propuestos cumplen con el requisito “ampliación storage pool existente con los nuevos discos”.

El plazo de aclaración de la oferta será de tres días hábiles.”

El 27 de marzo de 2025, la recurrente presenta documentación aclaratoria de su oferta.

El 3 de abril de 2025 se emite informe técnico en el que, en lo concerniente a la oferta de la recurrente, se hace constar: *“Tras la solicitud de aclaración de documentación presentada sobre los discos Unity 3.78TB ali flash ssd, la respuesta de HERBECON no cumple con lo estipulado en pliego. En pliego se exigía, entre otros aspectos, que estos discos contaran con la garantía del fabricante DELL y que fueran una ampliación del storage pool existente.*

Una vez contrastado el data sheet ofertado por la empresa licitadora con el propio fabricante DELL, nos confirman vía email lo siguiente: "Desde DELL no aseguran el servicio ni el soporte de los discos ofertados por HERBECON ni cualquier incidencia derivada de su uso ya que esos discos no han sido contemplados ni ofertados por nosotros como una ampliación de dichas cabinas ni asociados a esos números de serie. Por otro lado, todos los discos SSD tiene un numero X de escrituras por lo que desconocemos el status operativo de esos discos ya que no han sido ofertados por nosotros".

En sesión celebrada por la Mesa el 3 de abril de 2025, se da lectura al informe técnico de evaluación de las ofertas y, aceptado el mismo, la Mesa acuerda “proponer la exclusión de HERBECON SYSTEMS, S.L., por no cumplir lo estipulado en el pliego en relación a los discos Unity 3.78TB all flashssd”. En la misma sesión, se propone la adjudicación del contrato a OMEGA PERIPHERALS, S.L.

Tercero. - El 7 de abril de 2025 tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto el día 4 de abril de 2025 en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento.

El 10 de abril de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha resultado excluida del procedimiento, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 3 de abril de 2025 y publicado el día 8 del mismo mes. No constando notificación del acto de exclusión a la recurrente en el expediente remitido por el órgano de contratación y habiéndose interpuesto el recurso el 4 de abril de 2025, se considera en todo caso interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Especial análisis merece el acto impugnado, pues el órgano de contratación solicita su inadmisión al entender que el Acuerdo de la Mesa que propone el rechazo de la oferta, no es un acto recurrible. Apoya este argumento en la Resolución de este Tribunal n.º 271/2018 de 13 de septiembre, que señala: *“Tanto la propuesta de aceptación de la justificación de la oferta como, en su caso, el rechazo de la misma, no constituyen actos de trámite cualificado en tanto en cuanto requieren su aceptación por el órgano de contratación. De igual modo la propuesta de adjudicación tampoco es acto recurrible, siéndolo el acuerdo de adjudicación, artículo 44.2.c) LCSP”*.

Precisa aclarar este Tribunal que la resolución citada por el órgano de contratación hace referencia al acuerdo de la Mesa dictado tras la tramitación del procedimiento

contradictorio del artículo 149 LCSP, a efectos de justificar la oferta incurrida en presunción de anormalidad, en cuyo caso la competencia para su aceptación o rechazo sí correspondería al órgano de contratación, como señala el propio artículo 149 LCSP, siendo competente la Mesa para elevar la propuesta al órgano de contratación en ese sentido, como señala el artículo 326.2.c) LCSP; de modo que en esos casos, el acuerdo de la Mesa constituiría un acto de trámite no cualificado, pues precisa de aceptación por el órgano de contratación, momento en el que adquiere la condición de acto administrativo recurrible.

A diferencia del acto analizado en la resolución citada por el órgano de contratación, el acuerdo impugnado en el caso que nos ocupa, pese a recoger el acta que es una propuesta de exclusión de la Mesa, se trata de un acto que sí es competencia de la Mesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del RD 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en vigor en lo que no se oponga a la LCSP 2017. Y, siendo un acto competencia de la Mesa que no precisa de aceptación por el órgano de contratación, determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que la justificación de su exclusión no encuentra respaldo en los pliegos y vulnera los principios de transparencia, igualdad y no discriminación

previstos en el artículo 1 de la LCSP, así como el derecho a la libre competencia del artículo 132 de la misma norma.

Señala que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece que: "*Los discos a suministrar deben ser del tipo SSD de 3.84TB, formato 2.5 pulgadas, tecnología All Flash y compatibles con la cabina Dell EMC Unity XT 480F*".

Y que, en atención a lo estipulado en el PPT y en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), presentó su oferta técnica y económica en tiempo y forma, incluyendo discos SSD modelo D4F-2SFXL2-3840, cuya compatibilidad con las cabinas Dell Unity XT 480F quedó acreditada mediante la presentación de la matriz oficial de compatibilidad emitida por DELL, documento público y oficial en el que consta expresamente dicho modelo como válido para ese entorno técnico.

Prosigue señalando que el 24 de marzo de 2025, el Ayuntamiento le requirió la aportación de documentación adicional, en concreto, "*Documento acreditativo del fabricante DELL EMC donde se certifica que los discos [...] están soportados para la ampliación de las Cabinas Dell Unity XT 480F con nº de serie CRK00213101305 y CRK00224311844*" y "*documento acreditativo del fabricante indicando que los discos propuestos cumplen con el requisito de ampliación del storage pool existente*".

Considera que estas exigencias son nuevas y no están contempladas en los pliegos, lo que vulnera el artículo 132 de la LCSP, que establece que los criterios de adjudicación deben figurar en los pliegos y no pueden alterarse durante el procedimiento. Y añade que la exigencia de que el fabricante DELL EMC certifique expresamente que los discos ofertados están soportados para unas cabinas determinadas por número de serie, resulta a todas luces inviable desde el punto de vista técnico y procedimental.

Opina que el motivo de exclusión se fundamenta en una comunicación privada y no verificable entre la Administración y el fabricante, que no desvirtúa la documentación

técnica oficial aportada por el licitador, por lo que el acto impugnado carece de motivación técnico-jurídica suficiente.

Añade que la exigencia sobre la vinculación del producto con un canal específico del fabricante impone barreras a la libre competencia, favoreciendo a operadores con acuerdos de distribución directa. Y apoya este argumento en Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) números 1012/2018, 421/2021, que recogen que no pueden exigirse condiciones técnicas o de procedencia que no estén previstas de forma expresa en los pliegos.

A su juicio, la pretensión de que un fabricante global emita una certificación singularizada, con referencia a una oferta puntual de un licitador que no actúa como canal directo, constituye un requisito no solo extemporáneo (por no figurar en los pliegos), sino materialmente imposible de cumplir, incurriendo en una infracción del principio de proporcionalidad y al principio de buena fe administrativa, pues no es conforme a derecho la exclusión basada en la imposición de documentación que exceda lo previsto y razonablemente exigible en los pliegos.

La imposibilidad material de obtención del documento requerido convierte la actuación administrativa en arbitraria y excluyente, solicitando se declare la nulidad de la exclusión de HERBECON, la retroacción de actuaciones y la evaluación de la oferta presentada conforme a los pliegos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

De contrario, el órgano de contratación considera que la documentación exigida en el requerimiento de aclaración, no es una exigencia nueva que no esté contemplada en los pliegos, sino que se trata de requisitos técnicos que deben cumplir los licitadores cuando presentan oferta, y si no los cumplen no pueden ser evaluados.

Defiende que el pliego exigía, entre otros aspectos, que estos discos contaran con la garantía del fabricante DELL y que fueran una ampliación del storage pool existente. El propio PPT, en su página 2, recoge textualmente: "*Almacenamiento de datos y dispositivos externos: Para mejorar la capacidad y el rendimiento de los servidores municipales, se requieren discos duros SSD de alta velocidad y discos de almacenamiento para cabinas DELL Unity XT 480F*". Y en el punto 3, en la relación del equipamiento a suministrar, se indica:

"DISCOS UNITY 3.78TB ALL FLASH SSD 2.5" (4) Se precisan 4 discos unity para ampliación Cabina DELL Unity XT 480F con las siguientes características:

- SSD 2.5" Unity AI/ Flash de 3.84TB• Garantía de un año DELUEMC ProSupport with 4 hour onsite service*
- Se deberá planificar y revisar el entorno de forma previa. Instalar físicamente los discos en ambos CPD. Configurar los discos en cada cabina De/1/EMC Unity (ampliación storage pool existente con los nuevos discos)*
- Los números de serie de las cabinas son: CRK00213101305, CRK00224311844."*

Por ello entiende que el objeto del suministro incluía la adquisición de discos A/1-Flash SSD de 3,78 TB para su integración en dos cabinas de almacenamiento Dell Unity modelo XT4B0F (cuyos números de serie fueron expresamente indicados en el pliego de prescripciones técnicas), estableciéndose, entre otros, los siguientes requisitos técnicos: Los discos ofertados debían contar con una garantía de un (1) año proporcionada directamente por el fabricante Dell, con un servicio de soporte on-site en cuatro (4) horas. Se debe asegurar la ampliación del storage pool existente con los nuevos discos.

Atendiendo a lo anterior, a su juicio, el requerimiento de aclaración que solicitaba la aportación del documento acreditativo del fabricante DELL EMC de certificación de que los discos están soportados para la ampliación de las Cabinas Dell Unity XT 480F con nº de serie CRK00213101305 y CRK00224311844" y del documento del fabricante indicando que los discos propuestos cumplen con el requisito de ampliación del storage pool existente, no es una exigencia nueva.

Apela el informe al carácter de ley del contrato de los pliegos y a que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo establecido en ellas.

Y defiende que, ante la omisión de presentación por parte de la recurrente de certificado emitido por DELL que acreditase la cobertura de garantía exigida, el Ayuntamiento, en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, procedió a contactar directamente con el fabricante, facilitando los números de serie de las cabinas y los detalles del material ofertado. Y que, manifestando DELL expresamente por escrito que los discos ofertados por la recurrente no están autorizados ni reconocidos por el fabricante como una ampliación válida de las cabinas Dell Unity XT480F objeto de la licitación, y que DELL no garantiza ni respalda el servicio, ni el soporte de los discos presentados en la oferta, ni asume responsabilidad alguna ante eventuales incidencias derivadas de su uso, considera el órgano de contratación que no puede ofrecerse el servicio on-site en cuatro horas, ni garantizarse el soporte técnico exigido, al no tratarse de componentes oficialmente contemplados ni asociados a los números de serie de las cabinas citadas en el pliego. La oferta no cumple con el requisito técnico esencial relativo a la garantía directa del fabricante DELL ni con la cobertura de soporte on-site en el plazo establecido, tal y como fue exigido en el pliego. Este incumplimiento afecta directamente a la fiabilidad, trazabilidad y soporte de los equipos en producción, comprometiendo tanto la integridad del sistema como la seguridad del servicio prestado.

Por ello entiende que la oferta técnica de la recurrente no se ajusta a los requerimientos que el poder adjudicador ha establecido en el pliego de condiciones técnicas y procede su exclusión.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, debemos partir de los pliegos de la licitación, que no constando que hayan sido recurridos, deben considerarse como normas reguladoras de la licitación, pues, como tantas veces hemos reiterado, pudiendo citar

como ejemplo una de nuestras más recientes resoluciones, la nº 49/2025, de 30 de enero, constituyen la “*lex contractus*”, que vincula tanto al órgano de contratación, como a los licitadores participantes en la licitación.

Tanto el PPT como el PCAP establecen que el objeto del suministro incluye:

“DISCOS UNITY 3.78TB ALL FLASH SSD 2.5” (4)

Se precisan 4 discos unity para ampliación Cabina DELL Unity XT 480F con las siguientes características:

- *SSD 2.5” Unity All Flash de 3.84TB*
- *Garantía de un año DELL/EMC ProSupport with 4 hour onsite service*
- *Se deberá planificar y revisar el entorno de forma previa. Instalar físicamente los discos en ambos CPD. Configurar los discos en cada cabina Dell/EMC Unity (ampliación storage pool existente con los nuevos discos)*
- *Los números de serie de las cabinas son:*
 - o *CRK00213101305*
 - o *CRK00224311844”*.

Y señalan que *“Todos los materiales descritos en este punto deberán ser nuevos y disponer al menos de las garantías mínimas requeridas por los fabricantes en aquellos dispositivos que lo requerían.”*

Se constata, por tanto, que la compatibilidad de los discos ofertados con las cabinas DELL Unity, la garantía de un año DELL/EMC ProSupport with 4 hour onsite service y la ampliación storage pool existente con los nuevos discos, son características técnicas previstas en los pliegos que debían cumplirse por la recurrente.

Avanzando en la controversia, debe analizarse si resulta conforme a Derecho la exigencia a los licitadores, en trámite de aclaración de ofertas, del certificado emitido por DELL para considerar válida la compatibilidad técnica de sus ofertas.

En cuanto al contenido de las ofertas, la Cláusula Séptima del PCAP establece que el Sobre B incluirá aquellos documentos que sean precisos para la valoración de los criterios evaluables de forma automática, y que el modelo de oferta económica es el del Anexo II del PCAP.

Y, estableciendo la Cláusula Décima como único criterio de valoración de las ofertas, el del precio, tanto dicha cláusula, como el apartado 8 del PPT, señalan como contenido de la oferta, el siguiente:

- Oferta económica, en el modelo del Anexo II al PCAP.
- Descripción detallada del equipamiento ofertado, incluyendo la marca, modelo y características técnicas.
- Certificaciones

De la lectura de los pliegos se deduce que las ofertas de los licitadores debían incluir la descripción detallada de las características técnicas del equipo ofertado, pese a no haberse exigido documentación específica para la acreditación de su cumplimiento.

Una vez abiertas las ofertas, se comprueba que los licitadores han presentado su modelo de oferta económica en el Anexo II, en el que se recogen las unidades a suministrar, su precio unitario y el importe total de la oferta, aceptando los licitadores el contenido de los pliegos y declarando cumplir del contrato, de conformidad con todas y cada una de las condiciones establecidas en los pliegos.

Y antes de la emisión del correspondiente informe de valoración de los ofertas y, ante las dudas del técnico emisor sobre el cumplimiento de las características técnicas de los discos ofertados, se solicita a todos los licitadores documento del fabricante que acredite el cumplimiento de las características técnicas previstas en los pliegos, en concreto, que los discos están soportados para la ampliación de las Cabinas Dell Unity XT 480F identificadas con nº de serie en el pliego y que cumplen con el requisito de ampliación del “storage pool” existente.

Ciertamente este documento no está expresamente mencionado en los pliegos, pero sí lo están las características técnicas de los discos a ofertar y la necesidad de que su cumplimiento quede acreditado en la oferta de los licitadores.

A juicio de este Tribunal, la Mesa de contratación ha sido diligente a la hora de verificar el cumplimiento, por parte de los licitadores, de las características técnicas de los discos, previstas por los pliegos, pues pese a la presunción de que el licitador ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar su oferta, los pliegos exigían acompañar documentación sobre las características técnicas que no había sido presentada por la recurrente.

A mayor abundamiento, la aclaración se ha solicitado, en idénticos términos, a todos los licitadores que se encontraban en la misma situación que la recurrente, respetándose el principio de igualdad de trato, y no se trata de una documentación valorable, pues el contrato se adjudica en atención al precio.

En cuanto a la apreciación de incumplimiento, queda constatado no sólo que la recurrente no aportó la documentación solicitada tras el requerimiento de aclaración de cumplimiento de prescripciones técnicas, sino que, una vez efectuada la verificación del mismo antes de la exclusión, el propio fabricante, como se recoge en el informe técnico, declara que los discos ofertados por la recurrente no están autorizados ni reconocidos por el fabricante como una ampliación válida de las cabinas Dell Unity XT480F objeto de la licitación, que DELL no garantiza ni respalda el servicio ni el soporte de los discos presentados en la oferta, ni asume responsabilidad alguna ante eventuales incidencias derivadas de su uso. Y, en consecuencia, que no puede ofrecerse el servicio on-site en cuatro horas ni garantizar el soporte técnico exigido, al no tratarse de componentes oficialmente contemplados ni asociados a los números de serie de las cabinas citadas en el pliego.

La recurrente no se ocupa en su recurso de convencer a este Tribunal del cumplimiento de los requisitos técnicos, por lo que debe acudir a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, por la cualificación técnica de quienes los emiten. Y a la vista de la motivación contenida en el informe técnico, que sirve de fundamento al acuerdo de exclusión, esta falta de cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la

exclusión del licitador, habida cuenta de la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por el Ayuntamiento en los pliegos y aceptados por el licitador al presentar su oferta.

Procede en este punto traer a colación nuestra consolidada doctrina recogida en resoluciones 15/2024, de 18 de enero; 125/24, de 21 de marzo; y 344/2024, que señala que sólo cuando el incumplimiento sea claro y expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, en que el órgano de contratación, tras la oportuna comprobación, ha verificado el incumplimiento de los requisitos técnicos de los discos ofertados por la recurrente, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HERBECON SYSTEMS, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de material informático para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz*”, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente PA 46/2025.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL